

RECOPIACION DE DECRETOS—LEYES

POR

# ORDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

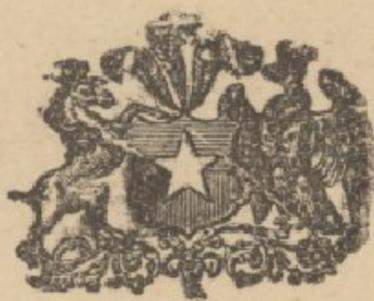
DEL

CONSEJO DE ESTADO

---

DECIMO TERCERO TOMO

---



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle Moneda N.º 1434

—  
1925

**Decreto-Lei N.º 574. Abono a don Aniceto Gallardo y a doña Margarita Escobedo, para los efectos de su jubilacion, del tiempo servido en la enseñanza particular.**

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,313, de 4 de noviembre de 1925)

Núm. 574. — Santiago, 29 de setiembre de 1925 — El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. Declárase de abono a los normalistas, don Aniceto Gallardo, sub-director de la Escuela Nocturna Anexa a la Normal número 1 de Preceptoras de Santiago, y a doña Margarita Escobedo, profesora de Pedagogía, con dos cátedras en la misma Normal, los años que han servido en las escuelas que sostiene la Sociedad Instrucción Primaria de Santiago, a fin de que puedan jubilar con un sueldo íntegro en conformidad a las disposiciones legales vijentes.

Tómese razon, comuníquese y publíquese como lei de la República e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Arturo Alessandri. — F. Mardones.



**Decreto-Lei N.º 575. Modifica el Decreto-Lei número 486, que creó el Banco Central.**

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,287, de 2 de octubre de 1925)

Núm. 575. — Santiago, 29 de setiembre de 1925.—Visto los oficios de la Mision Financiera presidida por el doctor don Edwin Walter Kemmerer, de fechas 14 y 28 del mes en curso, en los cuales dicha mision sujiere la conveniencia de modificar los artículos 39, 69 y 98 de la lei que crea el Banco Central de Chile en la forma que propone;

Considerando:

Que la primera de dichas modificaciones se refiere a la eleccion del representante de la clase obrera en el Directorio de dicho Banco;

Que el fundamento de dichas reformas, segun lo espresa la Mision Financiera en su

oficio de 14 del actual es el siguiente: “a nuestro juicio, es necesario reformar el texto actual en esa parte, pues la Federacion Obrera de Chile, a cuyo Directorio Jeneral entrega el artículo 39 la eleccion del referido Director, no tiene personalidad jurídica y hasta hoi no aparece capacitada para representar cumplidamente a las clases obreras del pais”.

Que las otras dos modificaciones propuestas se refieren a detalles que no alteran el espíritu de las disposiciones en que inciden; y

Oido el Consejo de Ministros de Estado, ha acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.º Sustitúyese el artículo 39 del decreto-lei número 486, de 22 de agosto último, por el siguiente:

“Ademas de los siete directores indicados en los precedentes artículos, se elejirán tres mas en la siguiente forma: uno conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril; uno, tambien conjuntamente, por la Asociacion de Productores de Salitre de Chile y la Cámara Central de Comercio de Chile; y el tercero, por las instituciones obreras en conformidad al procedimiento que en seguida se establece.”

Toda institucion obrera que compruebe contar con 500 socios a lo ménos y haber tenido existencia legal por lo ménos durante cinco años no interrumpidos ántes de la fecha de la eleccion del referido Director, tendrá derecho para designar, en la forma que ella misma determine, un delegado por cada 500 socios o fraccion excedente de la mitad de este número. Los delegados así designados formarán un organismo que se denominará “Comision Electora del representante de la clase obrera en el Directorio del Banco Central de Chile”, o por abreviacion “Comision Obrera”. Esta comision elejirá cada tres años el referido representante.

Para tener derecho a la designacion de delegado, toda institucion obrera que reuna los requisitos señalados en el inciso precedente, enviará cada tres años al Secretario del Banco Central, en la fecha que fijen los estatutos de éste, los documentos que prueben la personalidad jurídica de aquella institu-

cion, una lista fehaciente de sus socios y los demas datos que el Directorio del Banco Central estime necesarios para conocer el número de delegados que la institucion tiene derecho a designar.

Para el primer Directorio del Banco los referidos documentos se enviarán al Secretario de la Comision Organizadora a que se refieren los artículos 1.º a 5.º transitorios de la presente lei. La Comision Organizadora, en este caso, y en lo sucesivo el Directorio del Banco Central, calificará el derecho de cada institucion y el número de delegados que les corresponda, notificará su fallo a la institucion interesada y señalará plazo jeneral para la entrega de los sufragios con que debe efectuarse la eleccion de representante: esta notificacion debe enviarse a lo ménos cuarenta dias ántes de la fecha en que venza el plazo señalado para la entrega de los sufragios.

Dentro de dicho plazo cada miembro de la Comision Obrera entregará al Secretario de la Comision Organizadora, en su caso, y al Directorio del Banco, en lo sucesivo, y bajo sobre sellado y lacrado, una lista de los nombres de cinco personas, colocados en ella segun el órden de preferencia que el votante les dé; y sin acumular sufragios. Inmediatamente despues del vencimiento del plazo y en presencia de tres personas designadas por la Comision Obrera, o, a falta de dichas personas, de tres miembros de ella, el Secretario abrirá los sobres, contará las cédulas y procederá al escrutinio.

Para ello anotará los nombres que aparezcan en el primer lugar de cada lista, y si resultare mayoría absoluta de sufragios para alguna de las personas nombradas, ésta será declarada elejida como representante de la clase obrera en el Directorio del Banco Central de Chile.

Si computando sólo los nombres que ocupen el primer lugar de cada lista no resultare mayoría absoluta para ninguna persona determinada, se agregarán a cada nombre los sufragios que hubiere obtenido en el segundo lugar, y se declarará elejida a la persona que así reuna la mayoría absoluta.

Si no se reuniere esta mayoría con los sufragios del segundo lugar agregados a los del primero, se agregarán a cada nombre

los del tercero, y así sucesivamente los del cuarto y el quinto, para reunir la mayoría requerida.

Si despues de computados los sufragios del quinto lugar, ninguna persona reuniere la mayoría absoluta, el Secretario dará aviso por escrito a la Comision Obrera, fijándole plazo para una nueva emision de sufragios: para ella los delegados circunscribirán sus votos a las cinco personas que en la primera eleccion hubieren obtenido el mayor número de votos. Para la emision y escrutinio de los sufragios y para la proclamacion del elejido se procederá exactamente en la misma forma determinada para la primera eleccion.

Todas las votaciones serán secretas y las cédulas quedarán archivadas en la oficina del Superintendente de Bancos hasta seis años despues de efectuada la eleccion.

El primer director representante de la clase obrera, será elejido en la forma que se acaba de espresar y ántes del 1.º de diciembre de 1926. Si en esta fecha no hubiere sido elejido, los demas directores del Banco Central elejirán con el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes una persona que ellos consideren debidamente calificada para representar los intereses de las clases trabajadoras, y la persona así elejida será el representante de ellas en el Directorio del Banco Central.

El nombramiento de los tres directores a que se refiere este artículo no podrá recaer en ningun miembro del Congreso ni en ningun director ni empleado rentado de un Banco accionista; en caso de eleccion subsiguiente para estos cargos, los nombrados cesarán inmediatamente en sus funciones de directores.

Los tres directores a que se refiere este artículo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelejidos. Los elejidos para el primer Directorio servirán el cargo, respectivamente, por uno, dos y tres años; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada cual.

En caso de que una o mas de dichas corporaciones no elijieren su respectivo Director dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha señalada por los estatutos del Banco para dicha eleccion, los demas miembros del Directorio del Banco

Central efectuarán la elección, y la persona así designada representará a su respectivo grupo y servirá el cargo por el mismo tiempo que habría correspondido a la persona a quien reemplace.

Art. 2.º Se eliminará del artículo 69 del citado decreto-ley la frase:

“Mas los intereses devengados durante el tiempo de viaje”.

Art. 3.º Sustitúyese el artículo 98 por el siguiente:

“Los directores y empleados del Banco Central de Chile que a sabiendas ejecuten o autoricen operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de las penas legales que corresponden en conformidad a la ley”.

Art. 4.º Agrégase al decreto-ley número 486, de 22 de agosto último, el siguiente artículo transitorio:

“Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 39 de la ley que crea el Banco Central de Chile, en relación con lo dispuesto en el presente decreto-ley, cada presidente de sociedad obrera establecida en el país, que cuente con quinientos miembros o más y cuya personalidad jurídica le haya sido acordada con cinco años de anterioridad a la fecha de esta ley, procederá a indicar al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de octubre próximo, el nombre de una persona que juzgue más apta para el cargo de miembro del directorio del Banco Central en calidad de representante de las instituciones obreras.

El indicado Ministerio practicará el cómputo correspondiente para determinar la persona a la cual haya correspondido la designación por mayoría absoluta.

En caso de que no se produzca la espresada mayoría, se procederá a elegir por sorteo, que verificará el Ministro de Hacienda, la persona aludida entre los tres que hubieren obtenido las más altas mayorías.

Este sorteo será público y el Ministerio de Hacienda dará aviso oportuno de él, con tres días de anticipación a la fecha en que debe verificarse.

La persona designada en la forma prescrita por el presente artículo desempeña-

rá durante un año las funciones de director del Banco Central de Chile”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Arturo Alessandri.—  
V. Magallanes M. ←

### Decreto-Ley N.º 576. Crea una Caja de Retiro y de Previsión Social para los Empleados Municipales.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,290, de 6 de octubre de 1925 y rectificado el artículo 37 en el número 14,353, de 22 de diciembre de 1925.)

Núm. 576.—Santiago, 29 de setiembre de 1925. — El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros del Despacho, dicta el siguiente

#### DECRETO-LEY:

### Caja de retiro y de Previsión Social de Empleados Municipales

#### Disposiciones jenerales

Artículo 1.º Créase una Caja de Retiro y Previsión Social para los empleados municipales de todas las comunas y asambleas provinciales de la República, cuyos sueldos se consulten en los presupuestos respectivos, cualquiera que sea la forma de su nombramiento. Su domicilio es la ciudad de Santiago.

Art. 2.º Serán considerados a la fecha de la promulgación de este decreto-ley como imponentes de esta Caja los empleados municipales rentados a que se refiere el decreto-ley número 498, de 25 de agosto de 1925, como también los empleados de la institución.

Art. 3.º Los empleados ingresados al servicio, a partir de la promulgación de este decreto-ley y que completaren treinta años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, se retirarán con los derechos que acuerdan las disposiciones de este decreto-ley y Reglamento de aplicación.

Art. 4.º De las entradas municipales no serán embargables las sumas necesarias pa-